

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras número 52001-31-21-002-2016-00026-00 con radicado del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto número 2014-00091-00 instaurada por el señor **ERNANDO CHICUNQUE LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.087.644.077 del Tablón de Gómez, Nariño, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**¹, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 246-25986 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, denominado “*El Corazón*”, con código catastral No.52-258-00-01-002-0222-000, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extracta que el señor **ERNANDO CHICUNQUE LOPEZ** se vinculó al predio denominado “*El Corazón*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes, por compraventa verbal que le hizo al señor Tarsicio Gómez en junio de 1990 fecha a partir de la cual lo viene ocupando y explotando económicamente. Es decir, que fue un negocio jurídico consensual como suele ocurrir en el ámbito rural, el solicitante desde la fecha de la compra pasó a tener el terreno bajo su mando, todos estos hechos los corroboran los testigos Rosa Chicunque y Hernando Martínez Adarme.

De las pruebas mencionadas deviene que el señor **ERNANDO CHICUNQUE LOPEZ** ha tenido la voluntad de apropiación del inmueble en el tiempo desde hace más de 23 años, situación que ha sido abierta y notoria ante terceros. Mejorando su función económica y social con una explotación que se ha revelado con importantes obras sobre el predio, como cultivos de café y otras plantaciones, además de habitar en la vivienda que se encuentra allí construida.

1.1.2 El inmueble no reporta matrícula inmobiliaria o antecedente registral, de otro lado, se tiene que aunque no exista una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuales son y donde están ubicados, se le otorga al mismo tal calidad de baldío porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de un dueño particular que tenga título registrado con relación a ese bien. Por tanto se asume que se trata de un bien baldío rural en los términos del artículo 675 del Código Civil.

1.1.3 En consecuencia el vínculo jurídico del solicitante con el predio es de *ocupante*, ante tal circunstancia la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de inclusión en el registro ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, procediera a dar apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria a nombre de la nación para el predio *El Corazón*, que corresponde al citado precedentemente.

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

Atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se anexo a la solicitud de Restitución de Tierras, el certificado de tradición y libertad del Folio de Matricula Inmobiliaria No.246-25986, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, documento que cuenta con las siguientes anotaciones:

La anotación uno de naturaleza jurídica 0934 identidad del inmueble en proceso de restitución de tierras A: LA NACION.

La anotación dos de naturaleza jurídica 0933 predio ingresado al registro de tierras despojadas A: CHICUNQUE LOPEZ ERNANDO.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: Por El Norte, Partiendo del punto 1 de coordenadas siguiendo dirección oriente en línea quebrada que pasa por el punto 2 hasta el punto No.3 con una distancia de 5,9 metros con Camino Público y partiendo del punto No.3 siguiendo en dirección oriente en línea quebrada pasando por el punto No.4 hasta el punto 5 con una distancia de 17,1 metros con predio de Gildardo Chicunque. Por El Oriente, Partiendo desde el punto No.5 siguiendo en dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 6,7,8,9, y 10 hasta el punto 11 con una distancia de 71,9 metros con predio de Gildardo Chicunque. Por El Sur, Partiendo desde el punto 11 siguiendo en dirección occidente en línea recta hasta el punto No.12 con una distancia de 13,0 metros con predio de Gildardo Chicunque. Y Por El Occidente, Partiendo desde el punto No.12 siguiendo en dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 13, 14 hasta el punto No.1 con una distancia de 65,8 metros con Camino Público.

| CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS | | | | |
|--|-------------------------|------------------|--------------------|-------------|
| SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE | | | | |
| PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | COORDENADAS PLANAS | |
| | LATITUD (G M S) | LONGITUD (G M S) | NORTE | ESTE |
| 1 | 1° 25' 2,883" N | 77° 3' 49,798" O | 648503,308 | 1001521,852 |
| 2 | 1° 25' 2,890" N | 77° 3' 49,716" O | 648503,512 | 1001524,396 |
| 3 | 1° 25' 2,913" N | 77° 3' 49,608" O | 648504,232 | 1001527,715 |
| 4 | 1° 25' 2,934" N | 77° 3' 49,345" O | 648504,868 | 1001535,846 |
| 5 | 1° 25' 3,001" N | 77° 3' 49,064" O | 648506,940 | 1001544,526 |
| 6 | 1° 25' 2,775" N | 77° 3' 48,948" O | 648499,999 | 1001548,114 |
| 7 | 1° 25' 2,634" N | 77° 3' 48,907" O | 648495,660 | 1001549,390 |
| 8 | 1° 25' 2,071" N | 77° 3' 48,995" O | 648478,369 | 1001546,665 |
| 9 | 1° 25' 1,235" N | 77° 3' 49,347" O | 648452,684 | 1001535,777 |
| 10 | 1° 25' 0,938" N | 77° 3' 49,410" O | 648443,571 | 1001533,852 |
| 11 | 1° 25' 0,793" N | 77° 3' 49,466" O | 648439,100 | 1001532,107 |
| 12 | 1° 25' 0,796" N | 77° 3' 49,887" O | 648439,185 | 1001519,093 |
| 13 | 1° 25' 0,952" N | 77° 3' 49,985" O | 648444,001 | 1001516,056 |
| 14 | 1° 25' 2,571" N | 77° 3' 49,738" O | 648493,705 | 1001523,703 |

1.1.3 Se tiene que el *desplazamiento forzado* del solicitante se llevó a cabo en abril de 2003 como consecuencia del temor por los enfrentamientos que había entre la guerrilla y el ejército en la vereda Los Alpes para esos días, viéndose obligado a salir solo y abandonar el inmueble *El Corazón*, objeto de esta reclamación. Se dirige entonces al departamento del Huila para donde un hermano de nombre Arceliano Chicunque López, permanece hay durante siete meses para luego retornar a su vereda en el sector Arrayán.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante señor ERNANDO CHICUNQUE LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.087.644.077 expedida en El Tablón de Gómez, Nariño, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la **restitución** del predio denominado “*El Corazón*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes. Reconociéndole la calidad de ocupante al señor ERNANDO CHICUNQUE LOPEZ y se ordene al INCODER que en el menor tiempo posible le adjudique el predio antes mencionado que tiene un área de Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis metros cuadrados (1466 Mts²).

1.2.3 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, se inscriba en el Folio de Matricula respectivo la sentencia que aquí se profiere y la Resolución Administrativa mediante la cual el INCODER adjudique el predio *El Corazón*, cancelando todo antecedente registral en general. Así mismo, al IGAC la creación de una nueva cédula catastral para este y la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el trabajo de georreferenciación y el informe técnico catastral que se presentó con la solicitud, en resumen que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima beneficiaria de la restitución o formalización de su tierra, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, para la época Juzgado Único de Restitución de Pasto, el cinco de mayo de dos mil catorce, admitida por auto del diecinueve de mayo de dos mil catorce, y publicada en un diario de amplia circulación nacional en edición correspondiente a los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio del año en comento. Se dio cumplimiento de dar aviso de la iniciación de esta actuación a las entidades correspondientes. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se dispuso la práctica de pruebas por auto del catorce de agosto de ese año las cuales se cumplieron a cabalidad. Se recibieron, el interrogatorio de parte del solicitante y la declaración jurada del señor Gildardo Chicunque Gómez, mediante despacho comisorio que fue debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal del Tablón de Gómez.

Posteriormente la actuación fue asignada a este Juzgado de reciente creación mediante reparto del 23 de diciembre de 2015 y al estar agotada la etapa procesal de pruebas se encuentra pendiente para decidir de fondo.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación.

En su momento el Agente del Ministerio Público, solicita la práctica de algunas de pruebas y considera que el proceso se encuentra plenamente ajustado a lo consagrado en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causales de nulidad y resalta que se encuentra dado el requisito de procedibilidad como lo es la Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Señala que se cumplió con el llamado establecido en la Ley, el cual se hizo en periódico de amplia circulación, sin que se hiciera presente persona alguna a reclamar mejor derecho frente a la pretensión de Restitución de Tierras. Que por lo tanto se deberá dar aplicación al artículo 99 ibídem.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “El Corazón”, en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes..

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda, que obra a folio 59 del cuaderno de actuación No.1.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las presentes diligencias. Y si se encuentran reunidos los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a su nombre.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que esta se refiere a una situación de hecho [*fáctico*³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibidem*⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sean como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, como en el sub judice, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*⁶ o el *despojo*⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*⁸, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

² Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Sentencia C-715 de 2012

⁴ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.¹²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición en los diferentes países que han pasado por conflictos, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado

determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹Sección II del documento.

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse por la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”¹⁴.

4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la *restitución jurídica* del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la *restitución material* que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 *ibídem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos¹⁵ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica¹⁶ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “*prevalecerá el derecho sustancial*”, siendo este derecho sustancial o material como lo define Rocco (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial¹⁷, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (*norma de derecho sustancial*) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (*norma de derecho procesal*) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que le corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio¹⁸; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones *no* pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -*Capítulo V del Decreto 2664 de 1994*- dado que

¹³ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos “*son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado*”

¹⁶ Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que “*...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...*”

¹⁷ Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁸ Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica¹⁹, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio²⁰.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: *i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar²¹ (art. 74 de la ley 1448 de 2011); ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual (art. 69 de la Ley 160 de 2011)²²; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (art. 71 de la Ley 160 de 2011); iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (art. 71 ibídem); y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional (art. 72 ut supra)²³.*

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.

Contexto histórico de violencia en el Departamento de Nariño.

La presencia guerrillera aparece y se consolida en Nariño hacia la mitad de los años 80, con el M-19, los frentes 29 y 2 de la FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN. Siendo considerado al principio, por los grupos guerrilleros como departamento de retaguardia, de descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

En la segunda mitad de los años 90 y principios de los años 2000, varios factores dispararon la afectación del desplazamiento por el conflicto armado, a comienzos del año 1995 la aparición de los cultivos de coca y amapola, que se acelera en el año 2001 después del inicio de las fumigaciones en el Putumayo, también con la entrada de las AUC en el departamento hacia los años 2000-2001, que origina una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, y el paso a la ofensiva de las Fuerzas Armadas en el sur, con la voluntad manifiesta de desalojar a la guerrilla de sus zonas tradicionales.

Al tener una posición geoestratégica por ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida al Océano Pacífico, el departamento de Nariño se convierte en área de especial interés por parte de los actores armados ilegales para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado otros factores como la tenencia de la tierra, que son determinantes al momento de analizar el conflicto en el departamento.

Desde el punto de vista histórico, el problema de la tierra en Colombia ha marcado los planteamientos de los partidos políticos, sobre todo en la primera mitad del siglo XX con los partidos Liberal y Conservador. Además, ha sido un tema bandera y una de las razones del

¹⁹ Numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁰ Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

²¹ Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

²² Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011–.

²³ Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

impacto político de la guerrilla de la FARC. Uno de los problemas más importantes que hay en el país en relación con la tierra es la informalidad, lo cual se debe a que las políticas de reforma agraria se han basado en la idea de la ocupación, es decir, el Estado puede adjudicar tierras a sujetos de reforma agraria que ocupen de facto un terreno baldío. De allí que el 48% de la tierra en Colombia nos se encuentra formalizada, esto es, son tierras que no cuentan con un título jurídico de propiedad que esté inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos.

Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio El Corazón.

De acuerdo con lo recabado por la UAEGRTD, la comunidad de la vereda Los Alpes informa que a partir del día 10 de abril de 2003, se escucharon disparos y fuertes explosiones desde la vereda La Victoria en la misma jurisdicción del Tablón de Gómez, y la guerrilla corrió a esconderse hacia la parte montañosa en la vereda Los Alpes, Pitalito Alto y Pitalito Bajo mientras la fuerza pública avanzaba con su labor militar.

Inicialmente las explosiones se escuchaban a lo lejos y por ello la comunidad permanece en sus viviendas, sin embargo el conflicto persiste acercándose cada día más, de tal forma, que para el 16 de abril la comunidad de la vereda Los Alpes, temerosa frente a la crudeza de los enfrentamientos, disparos, explosiones y el sobrevuelo del avión fantasma, empiezan su recorrido huyendo del conflicto y de la posibilidad de quedar en medio de este. En esas circunstancias se produjo la salida del señor ERNANDO CHICUNQUE LOPEZ de su predio.

La información anterior se complementa con lo reportado por el Ejército Nacional, que ingresa al corregimiento La Cueva, por el sector denominado El Llano, hoy día conocido como El Recuerdo, haciendo que la guerrilla se repliegue poco a poco hacia el sector montañoso.

4.8.2 Contexto individual de violencia del señor Ernando Chicunque López.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que el señor Ernando Chicunque López abandonó su predio para el 16 de abril de 2003, el solo ya que no tenía núcleo familiar, dado los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla y el ejército. Se dirige entonces al departamento del Huila a donde su hermano de nombre Arcelio Chicunque López, permaneciendo en ese lugar durante siete meses, para luego retornar a la vereda Los Alpes a su predio.

Así lo ratifica en la ampliación de la declaración ante la UAERTDP donde indica que ha ejercido actos de señor y dueño sobre el predio desde el año 1990, que lo adquirió por compra que le hizo de palabra al señor Tarsicio Gómez, vive en él en una casa, tiene cultivos de café, naranja, mandarina y mango, que la posesión ha sido pública, pacífica, sin que nadie halla llegado a reclamárselo y solo interrumpida a raíz del desplazamiento forzado a que nos referimos. Al respecto indica que tocó retirarse del predio el 15 de abril de 2003 por el temor ocasionado por los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla. Y en declaración de parte rendida ante el Juzgado cuando se le pregunta si ha tenido que abandonar el predio, refiere que *“Si solo una vez, cuando fui desplazado en el año 2003”*, señalando que se lo compró al señor Tarsicio Gómez, dedicándolo a la siembra de café, caña, naranjo, mango y mandarina, sin tener ningún tipo de problema por la explotación de él, la cual ha sido quieta y pacífica.

En igual sentido lo afirman los testimonios recepcionados por el UAEGRTD y el Juzgado dentro del período probatorio; Es así como la señora Rosa Chicunque Gómez ante la Unidad manifiesta que *“...Si, yo se que el salió desplazado, la fecha no me acuerdo, se me hace que fue en abril de 2003 cuando salimos todos en la vereda desplazados. Yo tengo entendido que el se fue para el Huila, no se a dónde exactamente. Yo creo que el se quedo unos tres meses más o menos ha de haber estado. Yo tengo entendido que el vivía solo y se desplazo solo, no tiene esposa ni hijos, es soltero, hasta ahora es soltero...”*, de otro lado, el testigo Hernando Martínez Adarme, también ante la Unidad de Restitución de Tierras dijo que *“...se lo compró al señor Tarsicio Gómez, que yo sepa no hizo documento, solo de palabra. ...tocó retirarse desde el 15 de abril de 2003, por el desplazamiento ocasionado por los enfrentamientos entre ejército y guerrilla, se fue para el departamento del Huila por siete meses. Regresó al predio...”*. Agrega además que la posesión que ha ejercido ha sido pública y pacífica y que

ninguna persona de manera privada o judicial ha llegado a reclamar para sí el predio referenciado. Por su parte el testigo Gildardo Chicunque Gómez manifestó en la etapa de pruebas en el Juzgado que conoce al señor Ernando Chicunque López desde muy pequeño ya que son primos y vecinos, que el predio él lo compro en fecha que no recuerda, tiene una casa y le siembra maíz, café y arboles frutales. Que él abandono el predio cuando se produjo la intimidación por parte de la guerrilla y los enfrentamientos entre esta y el ejército.

Se tiene que realizada la consulta en la base de datos del Sistema Nacional de Información de Víctimas a través de la herramienta VIVANTO, se observa que el solicitante no se encuentra registrado en dicha base de datos. Sin embargo, con lo manifestado por él en declaración que esta amparada por la presunción de buena fe, además, los testimonios recaudados refieren sobre el desplazamiento de cada una de las familias que nunca rindieron su declaración ante Ministerio Público, se concluye que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostenta el reclamante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, artículo 75.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor Ernando Chicunque López que abandonó su predio, se produjeron enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, con explosiones, disparos y el sobrevuelo del avión fantasma en la vereda donde esta ubicado el inmueble materia de restitución.

Por tanto, el solicitante tuvo la necesidad de abandonar su predio denominado “El Corazón”, en el cual habitaba, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Relación Jurídica del señor Ernando Chicunque López con el predio denominado “El Corazón”.

Según se indica en la solicitud, el señor Ernando Chicunque López adquirió el predio objeto de la reclamación por compraventa verbal que le hizo al señor Tarsicio Gómez en junio de 1.990, fecha a partir de la cual lo viene ocupando y explotando económicamente.

De las pruebas recaudadas por la UAEGRTD se tiene que el solicitante ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio de 1.466 metros cuadrados en el tiempo, desde hace más de 23 años, lo cual ha sido público frente a terceros, pero que sólo a partir del desplazamiento en el año 2003 hubo solución de continuidad generada por la violencia del conflicto armado que se presento en la vereda Los Alpes. Por tanto, el tiempo de explotación económica en el predio ocupado por el solicitante, mediante hechos positivos propios de dueño ejecutados por el y al no existir antecedente registral en relación con este predio, se concluye que el mismo se trata de un predio baldío.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene un área de 1.466 metros cuadrados, lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio²⁴.

La UAEGRTD, a través de su Dirección Catastral y de Análisis Territorial, logró establecer que el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra ubicado dentro de un radio de 5

²⁴Según Resolución N° 041 de 1996 proferida por el INCODER.

kilómetros alrededor de zonas de recursos naturales no renovables. Adicionalmente no se encuentra en zona aledaña a Parques Nacionales Naturales, zonas con afectación de reserva forestal.

Por lo anterior, se puede llegar a establecer que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del POT.

El predio se ha explotado de forma pacífica y continua desde su obtención, para cultivos de café, caña y árboles frutales. Igualmente el solicitante, informó en sus declaraciones que en el predio se construyó una casa de habitación en la que actualmente reside, la cual cuenta con servicios de energía eléctrica y acueducto, encontrándose al día en sus pagos. También se liquida sobre el terreno el impuesto predial, respecto del cual manifiesta en el año 2013 que se encuentra atrasado en cuatro años, en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que *“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”*

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, se entiende cumplido el formalismo con el oficio enviado por la DIAN, que aparece a Folio 56 del cuaderno No.1.

Así mismo, existe constancia en la solicitud de Restitución que el señor Ernando Chicunque López no es propietario o poseedor de otro inmueble rural en el territorio nacional.

Los citados hechos en cuanto a explotación del bien han sido corroborados mediante los testimonios arriba relacionados que dan cuenta que esta persona ha tenido la voluntad de apropiación por más de 25 años, de manera pública, ejerciendo sobre el una explotación consistente en la construcción de una casa que utiliza para habitación, adecuación de cercas con nacedero y palma y en algunas partes tiene un hilo de alambre y el cultivo de café, caña y árboles frutales.

Se encuentra probado de acuerdo con lo informado por la UAEGRTD que el señor Ernando Chicunque López, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, como también que el predio es apto para la explotación económica en las actitudes o condiciones agropecuarias del suelo y dicha explotación se realiza con observancia de las normas de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

En conclusión, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado *“El Corazón”* ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, en consecuencia, como garantía de la *restitución jurídica* del bien se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural para que realice la respectiva adjudicación en favor del señor Ernando Chicunque López.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor del señor Ernando Chicunque López y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Es necesario establecer los programas y planes generales y específicos para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio

de Tablón de Gómez. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante, más cuando el único medio de subsistencia que tiene es la agricultura que ejerce en su predio. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Alpes, Corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, que han sido puestas de presente por la UAEGRTD en la solicitud, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 15 de febrero de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00222 en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluido el solicitante, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor del señor **ERNANDO CHICUNQUE LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.087.644.077 del Tablón de Gómez, Nariño, en relación con el predio denominado “*El Corazón*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes. Ordenando como consecuencia de lo anterior y como medida de reparación integral la restitución de este en su favor.

Segundo. ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -*INCODER*-, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor del señor **ERNANDO CHICUNQUE LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.087.644.077 del predio baldío denominado “*El Corazón*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes, de conformidad con la parte considerativa. Lo anterior al estar demostrado que el solicitante ha demostrado tener la Ocupación sobre el inmueble.

| CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS | | | | |
|--|-------------------------|------------------|--------------------|-------------|
| SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE | | | | |
| PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | COORDENADAS PLANAS | |
| | LATITUD (G M S) | LONGITUD (G M S) | NORTE | ESTE |
| 1 | 1° 25' 2,883" N | 77° 3' 49,798" O | 648503,308 | 1001521,852 |
| 2 | 1° 25' 2,890" N | 77° 3' 49,716" O | 648503,512 | 1001524,396 |
| 3 | 1° 25' 2,913" N | 77° 3' 49,608" O | 648504,232 | 1001527,715 |
| 4 | 1° 25' 2,934" N | 77° 3' 49,345" O | 648504,868 | 1001535,846 |
| 5 | 1° 25' 3,001" N | 77° 3' 49,064" O | 648506,940 | 1001544,526 |
| 6 | 1° 25' 2,775" N | 77° 3' 48,948" O | 648499,999 | 1001548,114 |
| 7 | 1° 25' 2,634" N | 77° 3' 48,907" O | 648495,660 | 1001549,390 |
| 8 | 1° 25' 2,071" N | 77° 3' 48,995" O | 648478,369 | 1001546,665 |
| 9 | 1° 25' 1,235" N | 77° 3' 49,347" O | 648452,684 | 1001535,777 |
| 10 | 1° 25' 0,938" N | 77° 3' 49,410" O | 648443,571 | 1001533,852 |
| 11 | 1° 25' 0,793" N | 77° 3' 49,466" O | 648439,100 | 1001532,107 |
| 12 | 1° 25' 0,796" N | 77° 3' 49,887" O | 648439,185 | 1001519,093 |
| 13 | 1° 25' 0,952" N | 77° 3' 49,985" O | 648444,001 | 1001516,056 |
| 14 | 1° 25' 2,571" N | 77° 3' 49,738" O | 648493,705 | 1001523,703 |

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: Por El Norte, Partiendo del punto 1 de coordenadas siguiendo dirección oriente en línea quebrada que pasa por el punto 2

hasta el punto No.3 con una distancia de 5,9 metros con Camino Público y partiendo del punto No.3 siguiendo en dirección oriente en línea quebrada pasando por el punto No.4 hasta el punto 5 con una distancia de 17,1 metros con predio de Gildardo Chicunque. Por El Oriente, Partiendo desde el punto No.5 siguiendo en dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 6,7,8,9, y 10 hasta el punto 11 con una distancia de 71,9 metros con predio de Gildardo Chicunque. Por El Sur, Partiendo desde el punto 11 siguiendo en dirección occidente en línea recta hasta el punto No.12 con una distancia de 13,0 metros con predio de Gildardo Chicunque. Y Por El Occidente, Partiendo desde el punto No.12 siguiendo en dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 13, 14 hasta el punto No.1 con una distancia de 65,8 metros con Camino Público.

Parágrafo: Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño.

Tercero. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25986 la presente sentencia.

Así mismo y dentro de ese término, *cancelará* las anotaciones número 4 y 5 del mentado folio, y procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a los establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la formación de la ficha catastral del inmueble y el respectivo desenglobe del predio de mayor extensión al que pertenece distinguido con el numero predial 52-258-00-01-0002-0222-000, ante la entidad competente -*Instituto Geográfico Agustín Codazzi*-, una vez cumplido este procedimiento deberá *rendirse informe* al Juzgado en un término máximo de tres días.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Quinto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio El Corazón, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

Sexto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, aplique a favor del señor **ERNANDO CHICUNQUE LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.087.644.077 del Tablón de Gómez, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Séptimo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso que nos ocupa el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez al beneficiario objeto de la sentencia en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

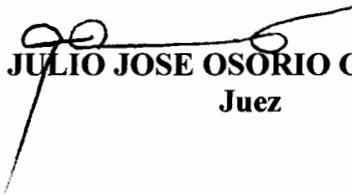
Octavo. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia, que en el término de *treinta días* contados desde la comunicación de la presente

orden, incluyan de forma prioritaria al solicitante, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Noveno. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que incluya al señor **ERNANDO CHICUNQUE LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.087.644.077 del Tablón de Gómez, en el Registro Único de Víctimas RUV, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y Abandono Forzado por causas del conflicto armado suscitado en la vereda Los Ángeles del municipio del Tablón de Gómez, en el año 2003, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1º de la ley 387 de 1997, con el fin de que la víctima reciba la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad con la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, le asiste.

Decimo. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda Los Alpes, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez-Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la Sentencia del 15 de febrero de 2016 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00222.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO JOSE OSÓRIO GARRIDO
Juez